



RAD. 2022-00292. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda presentada por JAVIER JIMÉNEZ MÁRQUEZ contra el MUNICIPIO DE USIACURÍ, dándole cuenta que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, luego de que el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla declarara falta de jurisdicción.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220029200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER JIMÉNEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE USIACURÍ

Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a estudiar la plausibilidad de admisión de la demanda, pero advierte el Despacho falta de jurisdicción, toda vez, que lo perseguido por el actor es la declaratoria de nulidad del oficio Nro. DA-100-034 de fecha 24 de marzo de 2021 a cargo del demandado MUNICIPIO DE USIACURÍ, quien resolvió no acceder al reconocimiento y pago de diferencias salariales merced a haber prestado sus servicios como Celador del cementerio municipal del mencionado municipio, lo que correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa, labor que a criterio y señalamiento del demandante obedeció a un contrato de trabajo verbal.

Previo a definir la competencia o no de esta agencia judicial para dirimir el conflicto laboral, en virtud a la remisión de la demanda que hizo el Juzgado, argumentando que el conocimiento del presente asunto es de nuestro resorte, se hace necesario hacer un análisis concienzudo sobre las competencias asignadas a la Jurisdicción Ordinaria y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral, siendo lo primero, ante los conflictos laborales, verificar la naturaleza de los vínculos laborales que se plantean, con el fin de determinar si la Resolución del conflicto laboral que se suscite corresponde a una u otra especialidad judicial.

Dicho esto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Tal definición se complementa con el numeral 4 del artículo 105 del mismo código, norma que en aras de exceptuar algunos asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica de manera taxativa que no está llamada a resolver los “*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”.

A su vez, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Decantado lo anterior, se tiene que por regla general la competencia frente a conflictos laborales contra autoridad pública va de la mano con el artículo 100, numeral 4 que reza:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El artículo mencionado se complementa con el 105, numeral 4 del mismo código, el cual, indica que:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Revelado lo anterior, se hace necesario establecer la división que se hace de manera legal entre los servidores públicos, conforme al **artículo 123 de la constitución política**; “**ARTICULO 123º**—*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio*”; **el Decreto 1083 de 2015**: “**ARTÍCULO 2.2.30.2.4 Régimen aplicable a los empleados públicos.** *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma*”, entre otras disposiciones legales.

Según Concepto 240601 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se precisa que, los servidores públicos se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el Artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, que señala puntualmente:



“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:

EMPLEADOS PÚBLICOS: *Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.*

TRABAJADORES OFICIALES: *Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.*

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables”.

Dentro del mismo concepto el DEAFP, acota que:

“en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:

El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales”.

Debido a lo expuesto, con miras a establecer la competencia en el presente caso, donde aparece involucrada una autoridad pública, se hace necesario determinar si trata de una relación legal y reglamentaria, como la de los empleados públicos o de un trabajador oficial.

Es palmar, como se dijo en líneas precedentes que el señor JAVIER JIMÉNEZ MÁRQUEZ interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía del Municipio de USUACURÍ, ubicado en el departamento del Atlántico, con el fin que se declare la nulidad del oficio Nro. DA-100-034 de fecha 24 de marzo de 2021 a cargo del demandado MUNICIPIO DE USUACURÍ, por el no pago de diferencias salariales, merced a haber prestado sus servicios como Celador del cementerio municipal.

Cabe reiterar que el demandante aseguró que la relación laboral se inició con un contrato verbal en el cargo anteriormente descrito, en el cual realizaba labores de vigilancia, aseo, atención al público, exhumación de cuerpos, entre otras labores que en nada se asimila a la “construcción y mantenimiento de obras públicas” propia de los trabajadores oficiales, que determinaría que en el caso presente el demandante fuese un trabajador oficial, y por ende, su conflicto sería competencia de nuestra jurisdicción laboral.

El caso que nos ocupa encuentra similitud con el definido en el Auto 1362/22 proferido por Corte Constitucional, en el que esa Corporación decantó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la autoridad competente para conocer y tramitar la demanda de una persona que se desempeñaba como celador de la alcaldía del Municipio de San Antero Córdoba (autoridad pública) y cuya vinculación, al igual que este juicio, indicaba haberse realizado mediante contrato verbal. En el mencionado auto se señala:

“De lo anterior, se deriva que la pretensión principal de la demanda está encaminada a que se declare un contrato realidad del demandante con un ente territorial, en este caso, el Municipio de San Antero, Córdoba, lo que indudablemente lleva a concluir que el presunto vínculo laboral se alega en relación con una entidad pública. Según el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, “[l]os servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.” En consecuencia, en atención a la regla general de las vinculaciones municipales, en principio, y salvo la excepción ya mencionada, la competencia de los conflictos derivados de las relaciones legales y



reglamentarias de los servidores municipales, es decir, la de los empleados públicos, será de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

La anterior regla no sería aplicable si respecto de un examen preliminar se logra concluir que las funciones del servidor municipal corresponden a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, ya que se trataría de un trabajador oficial y sus conflictos estarían excluidos de la competencia de los jueces administrativos de acuerdo con el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por ende, se activaría la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral”.

“De manera que, ante la imposibilidad de establecer con un análisis preliminar la naturaleza de la vinculación del actor, esta Corporación debe aplicar la regla general que consiste en que los servidores municipales son empleados públicos y, en consecuencia, los conflictos derivados de su relación legal y reglamentaria con la autoridad pública son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, se dirimirá el conflicto en el sentido de ordenar la remisión a aquella jurisdicción.

Ahora bien, si en gracia de discusión en el presente asunto obraran elementos que permitieran establecer que en efecto, las funciones que desempeñaba el accionante correspondían estrictamente a las de celaduría, la solución del caso sería igualmente remitir el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ya ha dicho esta Corporación que corresponde a esa jurisdicción “el conocimiento de las demandas en contra de municipios, mediante las cuales se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con ocasión de servicios prestados a dicha entidad pública, siempre que se constate que, prima facie, que el demandante no se desempeñó como trabajador de la construcción ni del sostenimiento de obras públicas.” [22]

Regla de decisión: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las demandas en las que: (i) se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una entidad pública que tiene como regla general de vinculación la de empleado público; y (ii) con un análisis prima facie de las funciones del demandante no es posible evidenciar la naturaleza de su vínculo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Montería es la autoridad competente para conocer de la demanda laboral promovida por Denys Suárez Santos en contra de la Alcaldía Municipal de San Antero, Córdoba, que se identifica con el número de radicado 23001333300720200006800”.

Dado entonces el cariz de empleado público que ungió al señor JAVIER JIMÉNEZ MÁRQUEZ, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el disenso planteado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por JAVIER JIMÉNEZ MÁRQUEZ contra el MUNICIPIO DE USUACURI, conforme lo motivado.

2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.